

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta. Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Contor, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Nicaragua, ochenta y cinco al noventa y cinco, el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de seda cruda ciento por ciento estampada a mano, de sesenta a sesenta y cinco gramos por metro lineal y anchura de ciento cuarenta centímetros para la confección de blusas de señora destinadas a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de diez mil metros de tejido.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía a importar será el Japón, y el de procedencia, Italia. Los países de destino de las mercancías de importación podrán ser los pertenecientes a la O. C. D. E.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana del Aeropuerto de Muntadas (Barcelona), y las exportaciones por las Aduanas de Cádiz, Barcelona y Aeropuerto de Muntadas (Barcelona).

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en Barcelona, en los locales propiedad del solicitante, situados en la calle de Nicaragua, del ochenta y cinco al noventa y cinco.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten estarán sometidos al régimen fiscal de comprobación. La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables, se establece que por cada metro de tejido de seda importado deberá exportarse una blusa de señora.

Las mermas máximas autorizadas serán del quince por ciento y adeudarán los derechos correspondientes a su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1622/1964, de 14 de mayo, por el que se concede a «Plásticos Ta-Tay», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo, ftalato de dioctilo y ftalato de dibutilo, como reposición de exportaciones de tubos y perfiles de polivinilo, previamente realizadas.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportacio-

nes puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Plásticos Ta-Tay» (E. Miralta Seix), con domicilio en Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo, ftalato de dioctilo y ftalato de dibutilo, por exportaciones de tubos y perfiles de polivinilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Plásticos Ta-Tay (E. Miralta Seix), con domicilio en Gomis, treinta y treinta y dos, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo (partida arancelaria 39.02 E.) de ftalato de dioctilo (partida arancelaria 29.15 D.2) y ftalato de dibutilo (partida arancelaria 29.15 D.2), por exportaciones de tubos y perfiles de polivinilo previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de tubos o perfiles de polivinilo exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria setenta coma cinco kilogramos de cloruro de polivinilo, veintitres coma cinco de ftalato de dioctilo y diez coma cinco kilogramos de ftalato de dibutilo.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones realizadas con anterioridad.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas. Los interesados especificarán la composición química del producto a exportar.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1623/1964, de 14 de mayo, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de acero hueco hexagonal para perforación de minas por exportaciones de barrenas a «Minas y Metalurgia Española, S. A.».

La ley de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Minas y Metalurgia Española, Sociedad Anónima», ha solicitado el ré-

gimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero hueco hexagonal para perforación de minas por exportaciones de barrenas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Minas y Metalurgia Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Coslada (Madrid), la importación con franquicia arancelaria de acero hueco hexagonal para perforación de minas de veintidós y veinticinco milímetros de distancia entre caras, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de barrenas de acero hueco hexagonal con acoplamiento cónico de veintidós y veinticinco milímetros, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada barrena exportada de veintidós milímetros podrán importarse, de acuerdo con su longitud útil, las siguientes cantidades de acero hueco hexagonal de veintidós metros de distancia entre caras:

- dos kilos con seiscientos noventa gramos, si dicha longitud es de cero coma sesenta metros.
- seis kilos con sesenta y cinco gramos, si dicha longitud es de uno coma sesenta metros.
- ocho kilos con seiscientos treinta y cinco gramos, si dicha longitud es de dos coma cuarenta metros.
- once kilos con trescientos cincuenta y cinco gramos, si dicha longitud es de tres coma veinte metros.
- catorce kilos con ciento sesenta y cinco gramos, si dicha longitud es de cuatro metros.
- dieciséis kilos con ochocientos noventa y cinco gramos, si dicha longitud es de cuatro coma ochenta metros.
- diecinueve kilos con quinientos cincuenta y cinco gramos, si dicha longitud es de cinco coma sesenta metros.

b) Por cada barrena exportada de veinticinco milímetros podrán importarse, de acuerdo con su longitud útil, las siguientes cantidades de acero hueco hexagonal de veinticinco milímetros de distancia entre caras:

- cuatro kilos con cuatrocientos cincuenta gramos, si dicha longitud es de cero coma ochenta metros.
- ocho kilos con ciento cincuenta gramos, si dicha longitud es de uno coma sesenta metros.
- once kilos con seiscientos cinco gramos, si dicha longitud es de dos coma cuarenta metros.
- quince kilos con doscientos sesenta y cinco gramos, si dicha longitud es de tres coma veinte metros.
- dieciocho kilos con novecientos veinticinco gramos, si dicha longitud es de cuatro metros.
- veintidós kilos con setecientos diez gramos, si dicha longitud es de cuatro coma ochenta metros.
- veintiséis kilos con doscientos noventa gramos, si dicha longitud es de cinco coma sesenta metros.

En todos los casos se consideran subproductos el once coma cuatro por ciento de la materia prima importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A, dos punto b.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir del catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Todas las exportaciones realizadas desde el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación

con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime necesario establecer para el mejor desarrollo de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1624/1964, de 14 de mayo, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pletina de aluminio aleado en rollos por exportaciones de fleje de aluminio en rollos a «Gradulux, S. A.».

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semifabricadas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Gradulux, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pletina de aluminio aleado en rollos por exportaciones de fleje de aluminio en rollos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Gradulux, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida del Caudillo, San Feliu de Llobregat (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pletina de aluminio aleado en rollos de fabricación de hasta setenta y dos milímetros de ancho por hasta seis milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de este producto utilizadas en la fabricación de fleje de aluminio en rollos pintado y formado de quince hasta setenta y dos milímetros de ancho y de quince a treinta y cinco milímetros de espesor, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de fleje de aluminio pintado podrán importarse noventa kilos con quinientos setenta gramos de pletina de aluminio aleado.

Se consideran mermas el dos coma siete por ciento de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos el dos coma ocho por ciento de la misma, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y seis punto cero uno punto B, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.